

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

/0

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de brindar bienestar y trato digno a los animales, el día 10 de julio de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, un Decreto emitido por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda mediante el cual se reforma el Reglamento de

la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.¹

En dicho documento se establece, entre otros, que la comercialización de animales de compañía convencionales se realizará solo cuando estos procedan de la Secretaría, de los Centros de control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría, lo cual se podrá realizar mediante convenios celebrados entre las partes. Por lo que no se podrán realizar la comercialización de animales de compañía convencionales, provenientes de criaderos ubicados dentro del Estado de Nuevo León.

Lo que se traduce en un gran logro para nuestro estado y en un gran paso directo hacia la obtención de un verdadero bienestar animal.

Bajo esta tesitura, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León nos brinda la definición de los siguientes conceptos:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Animales de Compañía. Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre,

¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171685_000001.pdf

cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

IX. Animal de Compañía Convencional. Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.

X. Animal de Compañía No Convencional. Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano."

Entendiéndose que solo los perros y gatos son considerados como animales de compañía convencionales, por lo que al referirnos a los animales de compañía no convencionales nos encontramos con que existen diversos tipos de establecimientos que tienen a la venta peces, reptiles, aves, mamíferos tales como ratones, cuyos, hurones, entre muchos otros animales en pésimas condiciones.

En dichos lugares se puede observar como los animales normalmente se encuentran en espacios muy reducidos, hacinados e inclusive carentes de agua y alimento, lo que es un evidente maltrato, ya que pasan la mayoría del tiempo encerrados en el mismo lugar, ocasionándoles severos problemas, entre ellos estrés, que los puede inducir incluso al automutilamiento.

Por lo que considero necesario garantizar el trato digno de los animales no convencionales, por lo tanto, resulta necesario legislar respecto a las condiciones en las cuales se debe de tener a los animales en exhibición y a

la venta en tiendas autorizadas, tal y como se muestra en el cuadro que a comparación se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 36. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.	Artículo 36. Los animales de compañía convencionales y no convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, no podrán estar en hacinamiento o confinamiento en espacios reducidos y no se les debe de dejar de proporcionar agua y alimento; así mismo, se deberá evitar realizar cualquier técnica similar que ponga en peligro el bienestar animal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

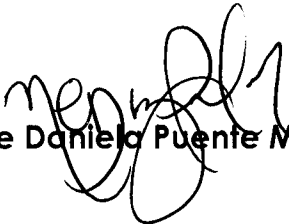
ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36. Los animales de compañía convencionales **y no convencionales** en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, **no podrán estar en hacinamiento o confinamiento en espacios reducidos y no se les debe de dejar de proporcionar agua y alimento; así mismo, se deberá evitar realizar cualquier técnica similar que ponga en peligro el bienestar animal.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 28 de febrero de 2024.


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



- SIA -

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.